

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00024-00
Accionante : **CESAR CONTRERAS AGUDELO**
Accionado : **FERRETERÍA TRIPLE A**
Sentencia : **030**

Florencia, Caquetá, Primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **CESAR CONTRERAS AGUDELO** en contra de la **FERRETERÍA TRIPLE A**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor CESAR CONTRERAS AGUDELO, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, prestó sus servicios como auxiliar de bodega de la Ferretería Triple A, desde el 1º de noviembre de 2020 al 29 de diciembre de 2022.

Señala que, el día 10 de septiembre del 2021 tuvo un accidente laboral, fractura en hallux izquierdo (dedo gordo pie), el cual fue debidamente reportado a la ARL, por lo que se le realizó seguimiento e inició proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Indica que, en el mes de diciembre de 2022, salió a disfrutar de su periodo de vacaciones, informándose en el mes de enero de 2023, que no renovarían el contrato, época para la cual, por parte de la ARL no se le había notificado de la pérdida de capacidad laboral, razón por la que su empleador debía solicitar autorización al Ministerio del Trabajo para la terminación de su contrato de trabajo.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutele su derecho fundamental al debido proceso y consecuentemente se ordene a la FERRETERÍA TRIPLE A:

“1.- Declarar ineficaz la terminación del contrato de trabajo.

1.2.- En consecuencia, ordenar la renovación del contrato por un periodo igual al inicialmente pactado, en el evento de persistir el estado de debilidad manifiesta por razones de salud, la terminación del nuevo contrato estará sujeta a la existencia del permiso por parte del Ministerio de Trabajo.

1.3.- Ordenar el pago de los emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación, es decir desde el 02 de enero del año 2023 hasta la fecha de que sea reintegrado a mi trabajo.

1.4.- Ordenar el pago de una indemnización equivalente a CIENTO OCHENTA (180) días de indemnización conforme al art. 26 de la Ley . a Ley 361 de 1997 de acuerdo al salario actual vigente.”

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 16 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 17 de febrero siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a la empresa accionada, para que, dentro del término legal de dos días, contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que se vinculó a la ARL SURAMERICANA.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La **FERRETERIA TRIPLE A**, mediante respuesta³ allegada el 21 de febrero de 2023⁴, indicó:

Que, el señor CESAR CONTRERAS AGUDELO, prestó sus servicios a esa empresa, desde el 17 de noviembre de 2020 hasta el 31 de diciembre del 2022, de manera intermitente, en los siguientes lapsos, del 17 de noviembre del 2020 al 15 de mayo de 2021, y posteriormente, suscribió otro contrato desde el 01 de julio del 2021.

Refiere que, al actor se le suscribió contrato individual de trabajo a término fijo por 3 meses, desde el 01 de julio del 2021 al 30 de septiembre de 2021, el cual se fue prorrogando por el mismo término por estabilidad laboral reforzada debido a que se encontraba incapacitado; refiere que al actor se le expidieron las siguientes incapacidades:

- Del 11 de septiembre 2021 al 10 de octubre de 2021
- Del 12 de octubre de 2021 al 10 de noviembre de 2021
- Del 11 de noviembre de 2021 al 18 de noviembre de 2021
- Del 19 de noviembre de 2021 al 26 de noviembre de 2021
- Del 27 de noviembre de 2021 al 01 de diciembre del 2021.

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “04AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

³ Ver archivo “09RespuestaFerreteriaTripleA”

⁴ Ver archivos “08CorreoRespuestaFerreteriaTripleA” del expediente digital.

Señala que, posteriormente, se reintegró a sus labores, el 2 de diciembre de 2021, por lo que se tuvo en cuenta todas las recomendaciones de reubicación allegadas por la ARL SURAMERICANA el día 6 de diciembre de 2021, situación frente a la cual, el trabajador manifestó en repetidas ocasiones a las personas encargadas de salud y seguridad en el trabajo, que quería que lo devolvieran a bodega, ya que se sentía inútil porque lo tenían limpiando polvo, organizando tornillos, barriendo y ateniendo en mostrador.

Aduce que, al trabajador se le otorgaron todos los permisos para su proceso de calificación y valoración por parte de la ARL, tal y como consta en los permisos por él firmados, en donde se evidencian sus visitas a la ciudad de Neiva.

Manifiesta que, el actor se acercó a la empresa a dialogar con el señor Jorge Melo, quien le manifestó la necesidad de que cubriera a otro trabajador que se encontraba incapacitado, sin embargo, el mismo se negó a realizar dicha labora, razón por la que, en el mes de enero se le realizó el pago de los días adeudados, teniendo en cuenta que el mismo ya contaba con una calificación de pérdida de capacidad laboral.

Refiere que, el actor al desvincularse de la empresa, no contaba con limitación alguna, conforme a los conceptos emitidos por la ARL, en las últimas valoraciones.

Indica que, al accionante sí se le realizaron los pagos correspondientes a prima, toda vez que, el 21 de junio de 2022 se le realizó por medio de consignación bancaria y en diciembre, se realizó pago en efectivo; aduce que, pese a que la relación laboral haya terminado, el trabajador puede continuar su proceso con la ARL sin interrupción.

Argumenta que, la acción de tutela no es procedente, toda vez que, el actor debe acudir a la vía ordinaria laboral, que es la adecuada para el debate de derechos y obligaciones de índole laboral, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción Constitucional.

4.2. La ARL SURA, a través de comunicación⁵ allegada el 23 de febrero de 2023⁶, señaló:

Que, el señor CESAR CONTRERAS AGUDELO, es un trabajador que presentó un accidente laboral el 10 septiembre 2021, por el cual se le diagnóstico "fractura de falange proximal de hallux pie izquierdo", requiriendo cirugía y posterior rehabilitación con manejo por ortopedia y fisioterapia, quienes emitieron alta médica y el pasado 15 de septiembre de 2022, fue valorado para calificación de secuelas determinando una PCL del 1%, la cual fue notificada al email RECURSOSHUMANOSRECICOOP@GMAIL.COM el cual no corresponde al

⁵ Ver archivo "11RespuestaSuramericana"

⁶ Ver archivos "10CorreoRespuestaSuramericana" del expediente digital.

trabajador, por lo que solicitó a la unidad de calificación notificar al trabajador de manera correcta.

Indica que, el trabajador solicita a través de la presente acción reintegro laboral declarando ineficaz la terminación del contrato laboral y su respectiva indemnización, actuaciones frente a las cuales esa administradora no tiene alcance, por lo que debe ser desvinculada.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la empresa accionada – FERRETERIA TRIPLE A –, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor CESAR CONTRERAS AGUDELO, quien considera se vulnera su derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital, por lo cual no existe ninguna duda frente a la

legitimación por activa, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la FERRETERIA TRIPLE A, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación a los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital del señor CESAR CONTRERAS AGUDELO por parte de la FERRETERIA TRIPLE A, al haber terminado el contrato de trabajo mediante el cual se encontraba vinculado, sin, previamente, adelantar el permiso correspondiente ante el Ministerio del Trabajo.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

En relación con el requisito de *inmediatez*, en la sentencia T-393 de 2018, la Corte Constitucional señaló:

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “en todo momento y lugar”. Por ello, no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

25. A partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, ha entendido la jurisprudencia constitucional que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que al juez de tutela le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla.

Con suficiencia, la Corte Constitucional ha establecido que previo a abordar de fondo el asunto objeto de amparo, debe analizarse si la acción constitucional cumple con los requisitos generales de

procedibilidad, así que, despachado como está el requisito de inmediatez, atañe verificar el de la subsidiariedad.⁷

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“2.5.1. La Corte ha sido enfática al reiterar que la acción de tutela opera como un mecanismo de protección constitucional subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre este requisito de procedibilidad la Sala Segunda de Revisión en la sentencia T-958 de 2012, indicó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron.”

2.5.2. Adicionalmente, por mandato de la Constitución –artículo 86 CP– y de la ley –artículo 6 del Decreto 2591 de 1991–, existe el deber por parte del afectado de emplear las acciones judiciales en forma oportuna y diligente, toda vez que la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario, que permita controvertir los actos administrativos resueltos en contra de los intereses del accionante.”⁸

Teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo expedito, su procedencia está sometida a la inexistencia de otros mecanismos ordinarios de defensa, salvo en los casos en que tal mecanismo no sea la vía adecuada para la protección del derecho fundamental afectado por la actuación u omisión de la autoridad.

En sentencia SU-424 del 6 de junio de 2012⁹, precisando los requisitos de tipo formal para la procedencia de la acción constitucional, la Alta Corporación reiteró lo siguiente:

⁷ “La acción de tutela es improcedente cuando existe un medio judicial de defensa idóneo y eficaz, que no ha sido ejercido por el tutelante. Y en virtud del carácter excepcional y residual de esta acción constitucional se imposibilita su ejercicio como un mecanismo paralelo, alterno o complementario a los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico “ (T-038 de 2014).

⁸ T-580 de 2015.

⁹ M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (ii) Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. (iii) Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica. (iv) Que si se trata de una irregularidad procesal, ésta tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor. (v) Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible. (vi) Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.” (Negrita y subrayado por el Despacho)

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección a los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital del señor CESAR CONTRERAS AGUDELO, los cuales fueron presuntamente vulnerados por parte de la FERRETERIA TRIPLE A, al haber terminado el contrato de trabajo mediante el cual se encontraba vinculado, sin haber agotado el trámite correspondiente ante el Ministerio del Trabajo.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. El señor CESAR CONTRERAS AGUDELO, laboró en la FERRETERIA TRIPLE A, como auxiliar de bodega, sufriendo accidente laboral el día 10 de septiembre de 2021, el cual fue debidamente reportado a la ARL SURA, por lo que se le brindó la atención médica requerida para la recuperación, concediéndose permiso en diferentes fechas para acudir a las consultas médicas que se le programaban.
- ii. A través de concepto médico fechado al 19 de agosto de 2022, suscrito por el médico adscrito a la IPS LABORVIDA, se indicó:

FECHA: 19-08-2022
NOMBRE DEL AFILIADO:
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:

CESAR CONTRERAS AGUDELO
1117535167

R/

PACIENTE CON PROCESO DE REHABILITACION DE ACCIDENTE LABORAL A LA FECHA TERMINADO, SIN EVIDENCIA DE LIMITACION FUNCIONAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE SU CARGO. NO TIENE CONDUCTAS DE REHABILITACION PENDIENTES, PUEDE CONTINUAR LABORA EN ACTIVIDAD HABITUAL.

IDX

FRACTURA FALANGE 1ER PIE IZQUIERDO

- iii. Mediante oficio fechado al 31 de agosto de 2022, la Ferretería Triple A, le notificó al actor lo siguiente:

Florencia 31 de agosto de 2022

Señor
CESAR CONTRERAS AGUDELO
Auxiliar Bodega y Mostrador
Ferretería Triple A
Florence

Asunto: Reubicación Laboral

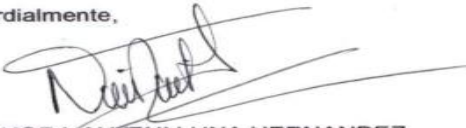
Por medio del presente me permito informarle que, una vez culminado el proceso de rehabilitación de accidente de trabajo, sin presentar ninguna secuela de acuerdo a lo dictaminado en su Historia clínica y a los resultados de la evaluación médica ocupacional que se le práctico a través del médico laboral que la empresa ha contratado.

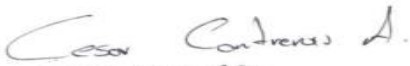
Por lo tanto, se ha determinado reintegrarlo a sus labores habituales que realizaba antes de ocurrido el accidente de trabajo; a partir del 01 de septiembre de 2022.

Sin embargo, debe tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Utilizar siempre los elementos de protección personal que se le suministren.
2. Informar cualquier alteración en sus condiciones de salud como dolor en el pie, inflamación, o cualquier otro síntoma.
3. Realizar cargue de mercancía de manera proporcional sin acceder los límites de peso que se requieran.

Cordialmente,


NOHORA ALVENI LUNA HERNANDEZ
Administradora


1117535767

- iv. Con oficio fechado al 29 de noviembre de 2022, la Ferretería Triple A, le informó al señor CONTRERAS AGUDELO:

Florencia, 29 de Noviembre de 2022

Señor
CESAR CONTRERAS AGUDELO
Ciudad

ASUNTO: TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO POR VENCIMIENTO DE FECHA.

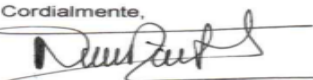
Me permito comunicarle que su contrato de trabajo verbal vence el próximo 31 de diciembre de 2022, el cual no será prorrogado ni renovado.

Le agradecemos de antemano su colaboración prestada hasta la fecha, en espera de poder contar con usted en un futuro.

En los términos de la legislación laboral este aviso se hace según lo establece el Código Sustantivo de Trabajo.

Dado en Florencia a los diecinueve 29 días del mes de NOVIEMBRE DE 2022

Cordialmente,

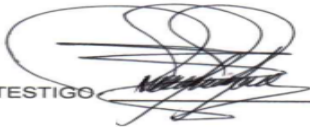

NOHORA ALVENI LUNA HERNANDEZ
Administradora-Con funciones de jefe de personal


1117535767

TESTIGO



TESTIGO



Razón por la que, le realizó la siguiente liquidación definitiva:

Liquidación definitiva de prestaciones sociales de CESAR CONTRERAS AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.535.167 expedida en Florencia Caquetá, quien laboró en la Ferreteria TRIPLE A, en el Cargo de Bodeguero Vendedor, en el periodo comprendido del 02 DE ENERO al 31 de DICIEMBRE de 2022 y cuya terminación se da por vencimiento del contrato del trabajador.

BASE LIQUIDACION					
Año				2022	
Sueldo Básico				1.000.000	
Auxilio Transporte				117.172	
Total				1.117.172	
CESANTIAS					
DEL 02 ENERO AL 31 DICIEMBRE 2022	1.117.172	X	360		1.117.172
			360		
INTERESES A CESANTIAS					
DEL 02 ENERO AL 31 DICIEMBRE 2022	1.117.172	X	12% X 360		134.061
			360		
VACACIONES					
DEL 02 ENERO AL 31 DICIEMBRE 2022	1.000.000	X	360		500.000
			720		
PRIMA DE SERVICIOS					
	1.117.172	X	0		0
			360		
VALOR TOTAL A PAGAR.....					1.751.233

A LA FIRMA CONFORME, EL TRABAJADOR DECLARA QUE EN LA PRESENTE LIQUIDACION ENCUENTRA INCLUIDOS TODOS LOS DERECHOS DE LA RELACION LABORAL QUE SE EXTINGUIÓ TALES COMO SALARIOS, PRESTACIONES Y DEMÁS EMOLUMENTOS DE LA RELACION LABORAL, POR TANTO QUEDAN TRANSADAS EN DERECHO TODOS LOS DERECHOS ATINENTES AL CONTRATO LIQUIDADO Y ADEMÁS DECLARA AL EMPLEADOR A PAZ Y SALVO PARA CON ÉL Y QUE RENUNCIA A CUALQUIER RECLAMO POSTERIOR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE.

Florencia,

Recibi Conforme  1.117.535.167

El Empleador

v. En vista de lo anterior, el accionante radicó queja ante el Ministerio del Trabajo, en la que indicó:

CESAR CONTRERAS AGUDELO mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. N° 1.117.535.167 Florencia actuando en nombre propio elevo la presente QUEJA contra **FERRETERIA AAA** identificada con Nit 17.645.167 representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces por el presunto incumplimiento a las normas de seguridad en salud y trabajo y normas de orden laboral de acuerdo a la siguiente

I. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Presté mis servicios personales como auxiliar de bodega desde el primero de noviembre del 2020 hasta el 29 de diciembre del 2022.
2. Ingresé sin contrato escrito en diciembre de año 2020 me hicieron firmar una liquidación e ingrese a trabajar en enero del 2021 trabajé hasta abril del 2021 por el paro nacional me pagaron un dinero y me hicieron firmar y luego ingrese el primero de julio del 2021 con contrato escrito a tres meses y así sucesivamente suscribí un nuevo contrato a tres meses
3. El día 10 de septiembre del 2021 tuve un accidente laboral, fractura en hallux izquierdo (dedo gordo pie) el día del accidente fue a las cinco de la tarde y me atendiendo hasta las siete de la noche ya que faltaba el reporte de la ARL
4. Fui atendido en el Hospital Las Malvinas y atendiendo a la fractura me trasladaron al hospital Maria Inmaculada al día siguiente.
5. En el mes de diciembre del 2021 ingresé a laborar ya que terminaron mis incapacidades; de inmediato me ordenaron a seguir en mis funciones cargando materiales; lo anterior lo manifesté a la funcionaria de LA ARL SURAMERICANA sobre la dolencia del dedo sin embargo no hubo cambio alguno, el médico me ordenó unos reposos y no fue aceptado por la empresa, me ordenaban a subirme en alturas de tres metros de alto sin dispositivos de seguridad; me sentí acosado en mi trabajo por parte de la administradora de FERRETERIA AAA de nombre NOHORA ELVIS LUNA HERNANDEZ toda vez que me gritaba sin justificación alguna.
6. En el mes de enero del 2022 ingresé nuevamente y solicité el cambio del cargo ya que presentaba dolor en el dedo al punto de estar cojeando por el dolor.

- 7. Me trasladaron para los carros de entrega de material seguí trabajando hasta el 15 de diciembre del 2022.
- 8. Pedí las vacaciones en el mes de diciembre ya que llevaba más de un año sin gozar de mis vacaciones para hacer los trámites de la licencia de conducción y ellos aceptaron las vacaciones y me dijeron que cuando la sacara que la enviara la imagen de la licencia para poder manejar un vehículo de ellos.
- 9. Para el cinco de diciembre del 2022 la señora personalmente me hace firmar un oficio de vencimiento del contrato sin fecha por que los dueños de la empresa no permite colocar fechas al momento de firmar que decía terminación del contrato, es de anotar que ellos no entregan copias de oficios.
- 10. Para el tres de enero ingresaba a trabajar, ellos me dijeron que la primera semana era muy solo y que entraba a laborar el diez de enero del 2023; el día siete de enero fui a la ferretería a hablar con el señor JORGE MELO esposo de la señora NOHORA ELVIS LUNA quien administra los carros de la ferretería y me dice que la ferretería había decidido no continuar mas.
- 11. Ferreteria AAA ha incumplido con las normas de seguridad y salud en el trabajo; por cuanto no se me realizo el exámenes periódico como de egreso; mi base salarial fué de 1 SMMLV sin embargo desconozco si me fue pagado o no conforme a la ley las prestaciones sociales, asi como el pago de seguridad social en salud y pensión ya que la documentación no es de fácil acceso al trabajador. Tan cierto es que solicité copia del aviso de terminación del contrato que se me hizo el día cinco de diciembre del 2022 pero en el documento que me hicieron firmar aparece una fecha distinta.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, de acuerdo a las facultades legales y de vigilancia y control solicito se sirva abrir investigación de lo ocurrido ya que en la actualidad no ha sido definida la PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL atendiendo al accidente laboral ocurrido cumpliendo mis obligaciones como trabajador.

vi. La ARL SURA, al descorrer el traslado, indicó que, el 15 de septiembre de 2022, el actor fue valorado para calificación de secuelas, determinándose una PCL del 1%, la cual fue notificada al email RECURSOSHUMANOSRECICOOP@GMAIL.COM, el cual no corresponde al trabajador, por lo que, mediante oficio fechado al 21 de febrero de 2023, realizó "Notificación calificación de pérdida de capacidad laboral", al señor César Contreras Agudelo, allegando para probar su dicho, el siguiente pantallazo:

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	111408	
Emisor	cedictamenesarlsura@suramericana.com.co	
Destinatario	AMORLUIAN@GMAIL.COM - CONTRERAS AGUDELO CESAR	
Asunto	NOTIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL - CONTRERAS AGUDELO CESAR - 1117535167 - 20230221155337-000001	
Fecha Envío	2023-02-21 16:31	
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion	2023/02/21 16:32:37	Tiempo de firmado: Feb 21 21:32:37 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
El destinatario abrio la notificacion	2023/02/21 16:33:23	Dirección IP: 66.249.83.197 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)

Pese a lo anterior, mediante escrito allegado el 24 de febrero de 2023, el señor César Contreras, manifestó que, por parte de la ARL SURA no se le había notificado el resultado de la valoración de pérdida de capacidad laboral.

Al respecto, ha de indicarse que, una vez verificada la notificación realizada por parte de la ARL, se evidenció que, al remitir la comunicación al accionante, cometió un error en la dirección electrónica, toda vez que, la envió al e-mail AMORLUIAN@GMAIL.COM, avizorándose que, lo correcto es amorluiam@gmail.com, razón por la que, es plausible afirmar que, la notificación correspondiente no se efectuó de manera correcta por parte de la Aseguradora de Riesgos Laborales, por lo que, se le ordenará que, proceda a realizar la misma, a la dirección de correo que maneja el actor.

Inicialmente, debe señalarse que, pretende el señor CESAR CONTRERAS AGUDELO que, por vía tutelar, se proteja su derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital y, consecuentemente, se declare ineficaz la terminación de su contrato de trabajo y se ordene a la FERRETERÍA TRIPLE A que proceda a renovar su vinculación por un periodo igual al inicialmente pactado, le realice el pago de los emolumentos dejados de percibir desde el 2 de enero de 2023 y le pague una indemnización equivalente a 180 días, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; frente a lo anterior, ha de indicarse que, el actor pasó por alto el hecho de que, a través de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se han establecido las acciones correspondientes para dirimir las diferencias que se susciten con ocasión a un contrato de trabajo, siendo este, el juez natural competente para atacar este tipo de decisiones, igualmente, omite el hecho de que, tal como lo señala la jurisprudencia constitucional, por virtud del carácter residual o subsidiario de la acción constitucional, la decisión tomada por su empleador, debe ser censurada a partir de los mecanismos previstos para tal fin, por la vía ordinaria, pues se desnaturaliza el propósito para el cual ha sido creada la Acción de Tutela, si dentro de un trámite tan corto y expedito, se entra a debatir asuntos que requieren de un amplio debate probatorio.

Ahora, habida cuenta de que la causal de improcedencia relacionada con el agotamiento de los medios de defensa judicial, cede ante la existencia de un perjuicio irremediable, se impone decir que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional la "irremediabilidad" determina que no se trata de cualquier menoscabo y conforme al Decreto 2591 de 1991, "se entiende por irremediable el perjuicio que solo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización". En sentencia T-009 de 2008¹⁰, la Corte señaló:

*"El género próximo es el perjuicio; por tal, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha de entenderse el "efecto de perjudicar o perjudicarse", y perjudicar significa -según el mismo Diccionario- "ocasionar daño o menoscabo material o moral". **Por tanto, hay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no***

¹⁰ Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

como consecuencia de una acción legítima.

"La diferencia específica la encontramos en la voz "irremediable". La primera noción que nos da el Diccionario es "que no se puede remediar y la lógica de ello es porque el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad. Por ello se justifica la indemnización, porque es imposible devolver o reintegrar el mismo bien lesionado en su identidad o equivalencia justa. La indemnización compensa, pero no es la satisfacción plena de la deuda en justicia.

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación Táctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

"B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la

prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

"C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

"D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

"De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio". (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme a lo anterior, se tiene que, la acción de tutela procede salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, situación ésta que no fue demostrada con el material probatorio allegado al plenario.

Bajo tal perspectiva, a efectos de determinar si nos encontramos ante un perjuicio irremediable, es claro que el proceder de la accionada no se encuadra en lo que ha denominado la Corte "injustificado y carente de legitimidad", pues teniendo en cuenta su posición de empleador, le notificó al accionante su decisión de terminación del contrato de trabajo, actuar que en absoluto puede calificarse como arbitrario en esta instancia, toda vez que el actor cuenta con las acciones donde corresponde acometer dicho análisis, amén del carácter residual de la presente acción.

De manera que, adicional a que el perjuicio puede conjurarse con el medio de defensa judicial ideado para ello, en tanto resulta eficaz; el actuar de la accionada es legítimo, lo que impide estructurar un perjuicio irremediable y de contera, conceder el amparo solicitado en contra de la FERRETERIA TRIPLE A.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor **CESAR CONTRERAS AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.535.167, conforme a los argumentos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO. – ORDENAR a la **ARL SURA** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a notificar al señor CESAR CONTRERAS AGUDELO, el resultado de la calificación de pérdida de capacidad laboral, a la dirección de correo electrónico amorluam@gmail.com.

TERCERO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CUARTO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a866c97381c7c19abc16125a2c21a816393c66385b49a48c7ce90d41f4fd52**

Documento generado en 01/03/2023 06:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>